

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144 EXTRANJERO... Por un mes... 72 Por tres meses... 144 Por seis meses... 216

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Gijon 14 de Agosto á las diez y cuarenta minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518.433 rs., con 380.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian ménos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 403 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 403 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiéndose desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones ántes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de quo, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictamen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarismos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiéndose en este negocio, cuya resolucion está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos ántes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo errar un portillo y terraplenar una acueducto, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitucion y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia

de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contentiosos con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia coeozca de los negocios contentiosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas Corporaciones en todo lo contenido de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando: 1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales ordenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ó omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior jerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agravado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y Corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldia en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer día de audiencia en la Casa consistorial áoir juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no crea de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administracion para resolver la cuestion previa que en si llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion previa cuya resolucion sea propia de la Administracion, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de

1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden:

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su art. 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 40 á 400 duros:

Considerando: 1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el órden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando del Alcalde segundo, y que esta declaracion previa, que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administracion puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entónces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior jerárquico en la linea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideracion que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecienena, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abrevar sus ganados á la balsa del Val de Recordi, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordi radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecienena, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contentiosos documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Lecienena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordi:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 44 de la ley provisional

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohibe á los Jefes políticos suscribir contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecienena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este órden han sometido y debido someter su decision ámbos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre limites jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1858.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Rs. vn., Cs. Rows include Metálico, Caja, Efectos á cobrar, Efectivo en la sucursal de Valencia, Capital del Banco, Fondo de reserva, Billetes en circulacion, etc.

Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Interventor, Juan Storr.—V.º B.—El Gobernador, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Quedan señalados como tipos reguladores en las subastas simultáneas que han de verificarse á la una del día 23 del mes actual para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes por los distritos militares que se dirán, los precios siguientes:

Table with columns: Racion de pan, Fanega de cebada, Arroba de paja, Rs. Cnts., Rs. Cnts., Rs. Cnts. Rows include En Cataluña, En Andalucía, En Valencia, etc.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, consecuencia á lo ofrecido por esta Direccion general en que se publicó con fecha 17 de Julio último.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

so prueba desde las próximas contratas en adelante...

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de los señores oficiales...

Segun anuncio del capitán del puerto de Montevideo...

Colocada en la mencionada isla, frente a Maldonado...

La luz es fija, blanca y roja...

Fundado por 7 1/2 brazas de agua por fuera de la restinga N.

El cerro de Montevideo...

La luz es fija, de color amarillo, visible en tiempo despejado...

Variación en 1858...

COSTA S. DE AUSTRALIA.

Por acuerdo de la corporación de la Trinidad...

La luz es giratoria, presentando los colores rojo y natural...

La situación geográfica aproximada de la torre-faro es la siguiente:

Las longitudes se refieren al meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando...

Los interesados que a continuación se expresan...

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

Madrid 27 de Agosto de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los exámenes extraordinarios de fin de carrera, concedidos por Real orden...

Madrid 12 de Agosto de 1858.—De orden del Ilmo. señor Presidente del Tribunal de exámenes...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaría del Ayuntamiento de Torrijas, provincia de Teruel...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía del expresado pueblo...

Teruel 12 de Agosto de 1858.—Fernando de los Rios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber, que habiendo acordado por el ilustre Corporación municipal el arriendo de la casa-teatro de esta ciudad...

Los que pretendan interesarse en el arriendo acudirán a la subasta en el día, hora y local arriba designados.

Palencia 7 de Agosto de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Hallándose vacantes dos plazas de gracia en el Seminario conciliar de esta ciudad...

Segovia 12 de Agosto de 1858.—Mariano Bartolomé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEMORILLO.

En virtud de Real autorización se saca a pública subasta el disfrute de las leñas de monte alto y bajo de la dehesa...

La subasta será simultánea, verificándose a la vez el día 4.º de Setiembre venidero...

Valdemorillo 11 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Presidente, Vicente Aguilar.—Victor Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARCAYO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Villarcayo y Merindad de Castilla la Vieja...

Los aspirantes a dicha plaza han de ser precisamente licenciados o doctores en medicina...

Villarcayo 29 de Julio de 1858.—Juan L. Gutierrez.—Francisco Ruiz de Salazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de San Juan de Dios...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Se publica por término de 30 días la subasta del solar calle de Jesús...

Madrid en el mejor postor, cuyo acto tendrá efecto el día 9 del próximo mes de Setiembre...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

D. Manuel María Cabello, Jefe de Administración honorario, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Murcia.

Hago saber, que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 3 del actual...

Pliego de condiciones con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1858...

En el remate será doble y simultáneo en esta capital y en la ciudad de Cartagena el día 12 de Setiembre próximo...

En seguida se procederá a abrir dichos pliegos, desechando desde luego todos los que no se hallen conformes exactamente al modelo citado...

Leídos los referidos pliegos por el orden que se hubiese abierto, se declaró en el acto la postura o proposición que resulte ser más ventajosa en beneficio del Estado...

Concluidas las obras, serán reconocidas por un facultativo nombrado por la Administración...

El importe del remate se abonará en un solo acto, concluidas que sean las obras...

El rematante manifestará, en el acto de la subasta, el tiempo que ha de invertir en la ejecución de las obras...

El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios de la formación del presupuesto...

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta...

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Facundo Enriquez y Luque, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica...

Hago saber, que el día 1.º del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana...

Y un molino en el barrio de Herran de Regato, término de la mencionada villa...

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1858.—Facundo Enriquez.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE ARTICULOS DE POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

TRIGO VENDIDO.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Facundo Enriquez y Luque, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica...

Hago saber, que el día 1.º del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana...

Y un molino en el barrio de Herran de Regato, término de la mencionada villa...

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1858.—Facundo Enriquez.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO.

Observación meteorológica del día 14 de Agosto de 1858.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Agosto a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE ARTICULOS DE POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

TRIGO VENDIDO.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Facundo Enriquez y Luque, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica...

Hago saber, que el día 1.º del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana...

Y un molino en el barrio de Herran de Regato, término de la mencionada villa...

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1858.—Facundo Enriquez.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE ARTICULOS DE POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

TRIGO VENDIDO.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Facundo Enriquez y Luque, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica...

Hago saber, que el día 1.º del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana...

Y un molino en el barrio de Herran de Regato, término de la mencionada villa...

Table with columns: Daño, Benef. (multiple columns).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de tener cuantía seguidos ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 14 de Agosto de 1858, el Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...

Resultando que, citado a juicio de conciliación D. Miguel Jorro por el litigado D. Juan José Martínez...



